



Bogotá, **INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

SEÑORA SECRETARÍA:
AMPARO CALDERON PERDOMO
Comisión Primera de la Cámara

Ref: Salvedades a la ponencia de primer debate del proyecto de Acto legislativo 02 de 2016 cámara, acumulado con el Acto Legislativo 03 de 2016 Cámara.

Respetada Secretaría:

En mi calidad de ponente del acto legislativo de la referencia y como suscriptora de la ponencia mayoritaria, me permito sustentar las salvedades que anuncié en dicha signatura, solicitando que las mismas sean publicadas en la misma gaceta en la cual se publique la ponencia mayoritaria del proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara. El motivo de la presente es exponer las salvedades que manifesté en la reunión de ponentes y que no comparto sobre el contenido y alcance de los artículos transitorios nuevos: 1º *-parcial-*, 15 *-parcial-*, 17, 18, 19, 20, 21 Y 23 del proyecto ya citado, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.

PARTICIPACIÓN INMEDIATA EN POLÍTICA DE LOS PERPETRADORES DE GRAVES VIOLACIONES DE D.D.H.H, CRIMINES DE GUERRA Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Desde el primer momento he apoyado la solución negociada al conflicto armado y he abogado por que se permita la participación política de miembros de las FARC-EP, luego de que ellos hayan saldado sus deudas con la justicia o una fórmula intermedia que imponga otro tipo de obligaciones que se puedan cumplir previa o concurrentemente con la participación en política, como su contribución efectiva a la verdad y la reparación a las víctimas. Bajo este entendimiento es que considero que el punto 36 del numeral 5.1.2. del acuerdo final es ambiguo y permite una lectura bajo la cual la participación política únicamente se pueda conceder después de que se hayan cumplido las sanciones de la Justicia Especial para la Paz, es por ello que no comparto la fórmula que plantea la ponencia porque en vez de resolver esa ambigüedad, la aumenta al dejar en manos de la interpretación del operador judicial la restricción o no de los derecho políticos de los miembros de la FARC-EP que se sometan al sistema integran de verdad justicia, reparación y no repetición.

La fórmula acogida por el Gobierno Nacional sobre la participación en política de los miembros de las FARC-EP, tal y como quedo desarrollado en el artículo transitorio 17 de la ponencia, la cual, pese a que tiene su origen textual *–en parte–* del numeral 36 del capítulo primero del punto 5.1.2. Sobre justicia del acuerdos final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y que en pocas palabras permite la participación automática e inmediata de los miembros de las FARC-EP en política, sin importar que no hayan resultado su situación jurídica ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y lo que considero más grave, permite que quienes hayan perpetrado delitos de lesa humanidad o genocidio puedan participar en política, sin tener en cuenta la prohibición

expresa que actualmente impone la Constitución Política en el último inciso del artículo transitorio 67 adicionado por el Acto legislativo 01 de 2012, denominado marco jurídico para la Paz.

Yo considero que es fundamental que se otorguen las garantías de participación política a los miembros de las FARC-EP que cumplan los compromisos de desmovilización, dejación de armas, colaboración con la verdad y demás requisitos del acuerdo de paz, pero creo que dicha participación debe estar supeditada como mínimo al cumplimiento de las sanciones alternativas que profiera la jurisdicción especial para las Paz, aún más cuando dichas sanciones correspondan a delitos de lesa humanidad y genocidio. Esta convicción me impide apoyar la derogatoria propuesta por el art. Transitorio 17 de la ponencia, el cual además desconoce lo establecido en la jurisprudencia vigente de la H. Corte Constitucional, que en la sentencia C-577 de 2014, señaló:

***“La posibilidad de participación en política prevista por el artículo acusado se entiende acorde con el ordenamiento constitucional, en tanto quien entre a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad. La idea principal de un marco de justicia transicional es, no obstante el gran costo que se asume por las restricciones que son impuestas al deber de impartir justicia, conducir a un proceso de paz que permita la reincorporación a la comunidad política de antiguos actores del conflicto armado interno. Para alcanzar dicho objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la*”**



desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.”¹

Considero que este estándar citado se acoge a una interpretación lógica y apegada a la constitución de un proceso de transición entre las actividades realizadas por las FARC-EP y su proceso de reincorporación a la vida civil, lo cual considero que tampoco afectan sus derechos de participación política, pues el grupo político en el que ya se ha venido convirtiendo las FARC-EP puede presentar candidatos que no tengan deudas con la justicia y además ya se han garantizado unas curules en el congreso para la participación política de los miembros que conformen el partido de las FARC-EP.

Bajo estas reflexiones, no puedo acompañar la posibilidad automática, inmediata y sin restricciones de participación política, que contiene la ponencia que suscribí con reservas, y que permite participación política para los miembros de las FARC-EP que aún deban saldar cuentas con la justicia y aún más cuando las conductas por las cuales deberán responder ante la jurisdicción de paz tenga la envergadura de delitos de lesa humanidad o genocidio, para lo cual deben establecerse restricciones proporcionales, que permitan un tránsito sin traumatismos de la vida armada ilegal a la participación legal en política, por lo que considero que los miembros de las FARC-EP solo podrán tener elegibilidad política una vez hayan cumplido con las sanciones alternativas que les hayan sido impuestas por la justicia especial para la Paz.

¹ **Corte Constitucional**, sentencia C-577 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DE NORMAS OPERACIONALES, EXCLUSIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS FUERZAS MILITARES Y MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL MANDO.

Comparto las objeciones que han formulado en diferentes escenarios Human Rights Watch y La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en punto al régimen especial, simétrico y diferenciado para las Fuerzas Militares Colombianas que se propone en la ponencia mayoritaria del proyecto de la referencia.

En primer lugar, considero que es innecesario elevar a rango de fuente de derecho las denominadas normas operaciones y aún más que se exija, como se hace en el art. 21 transitorio del proyecto de acto legislativo, que las mismas sean de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales. Dicho tipo de reglamentaciones debe encontrarse subordinada al ordenamiento constitucional y legal vigente y su valor normativo *–si es que lo tiene–* nunca puede ser para establecer las normas de régimen sustantivo o adjetivo, para el enjuiciamiento penal de las conductas realizar por los agentes de las fuerza pública. Considero un despropósito sobrestimar esa reglamentación operacional y ponerla al nivel de los tratados internacionales que sobre D.D.H.H. ha ratificado Colombia, por lo que considero que los mismos, más allá de poder ser argüidos dentro del debate probatorio por las unidades de defensa correspondientes, no deben ser incluidas como fuente de derecho.

En segundo lugar, veo con bastante preocupación que se reconozca el alcance y aplicación del Estatuto de Roma en la parte general y por lo tanto para las FARC-EP y otros actores de conflicto armado, pero que esas mismas normas las cuales dicho sea de paso, hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano en *strictu sensu*, no sean aplicables para los



agentes de las fuerzas militares. Y lo que es peor, cuando pregunté la razón por la cual habían sido excluidas las fuerzas militares de los estándares internacionales establecidos por el Estatuto de Roma, se me haya contestado que es una decisión tomada por el Ministerio de Defensa.

Considero que dicha decisión de excluir de las orbita de aplicación normativa del Estatuto de Roma a las FFMM, lo cual *contrario sensu* no se hace con otros actores del conflicto armado como las FARC-EP es una vulneración directa al bloque de constitucionalidad y una afrenta al acceso de justicia de las víctimas de crímenes de Estado en Colombia, lo cual además abre la puerta para que la Corte Penal Internacional considere un bloqueo legislativo en la administración de justicia en Colombia. Por esta razón considero que en condiciones de igualdad, a las FFMM no solamente se les deben aplicar los estándares internacionales del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también del Derecho Penal Internacional.

En tercer lugar, tengo serios reparos a la redacción del art. 21 transitorio de la ponencia base, pues además de que se excluye –como ya anoté– la aplicación del derecho penal internacional como estándar frente a la conducta de las FFMM, además se establece un menor estándar de protección frente a la autoría y responsabilidad del mando militar, pues el citado artículo establece un nivel de responsabilidad penal menor que el que actualmente establece el art. 28 del Estatuto de Roma, por lo que considero que dicho artículo debe ser eliminado y en su lugar acogerse a la redacción textual del art. 28 ya mencionado.

INTRODUCCIÓN DE LA REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.



La idea de reparación transformadora se gesta en contextos sociales de condiciones de extrema marginalidad y pobreza, lo cuales hayan facilitado o conducido a una mayor condición de vulnerabilidad de las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado. Así las cosas, la reparación clásica entendida con devolver las cosas a su estado original, se hace insuficiente, y se requiere, para lograr una verdadera reparación integral, recurrir a otras medidas que transformen el estado previo de las víctimas y las pongan en una condición de vida digna bajo mejores estándares que les permitan superar las causas sociales y económicas que propiciaron el estatus de vulnerabilidad. Por lo tanto, este método de reparación fortalece la justicia distributiva sobre la mera justicia correctiva.

Considero que es necesario otorgar un enfoque a la reparación en Colombia utilizando esta fórmula de reparación que ya ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en las sentencias: González y otras “Campo Algodonero” vs. México; Atala Riffo y niñas vs. Chile y que además ha sido recogido por el art. 25 de la ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas”, lo cual da una nueva comprensión al problema de reparación, permitiendo que el Estado establezca como política pública del posconflicto la obligación de otorgar oportunidades que permitan a las personas víctimas de conflicto armado, superar las condiciones de vulnerabilidad que propiciaron o facilitaron su victimización.

EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PARA LA FUERZA PÚBLICA:

Finalmente considero de suma gravedad que se prohíba repetir o llamar en garantía a los miembros de la Fuerza Pública que se han visto inmersos en conductas punibles que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.



generarán la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo prescribe el artículo transitorio 23 de la ponencia base. Pese a que en la mesa de la Habana se aprobó la exclusión de responsabilidad patrimonial y acción de repetición de los beneficiarios de amnistía o renuncia a la persecución penal, **absolutamente nada se dice sobre las personas que sean condenadas por la jurisdicción especial para la paz.** Por lo que considero, no sólo una violación a los acuerdos de la Habana, sino a nuestro sistema constitucional y legal, esta previsión que lesiona gravemente el patrimonio público.

Bajo las anteriores razones presento mis salvedades a la ponencia del proyecto de acto legislativo de la referencia e informo que presentaré las respectivas proposiciones que permitan corregir los yerros aquí identificados.

Cordialmente:


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.